



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXVII

Número 32 Secc. I

Lunes 20 de abril de 2026

CONTENIDO

ESTATAL · PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO · Ley número 154, para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión y Delitos Vinculados del Estado de Sonora.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
MTRO. EDGAR HIRAM SALLARD

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

Ley

NUMERO 154

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN Y DELITOS VINCULADOS DEL ESTADO DE SONORA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene por objeto regular los mecanismos de coordinación, acciones, programas y políticas transversales e interinstitucionales que las autoridades correspondientes deben implementar, en el ámbito de su competencia, para prevenir, investigar, perseguir, atender, combatir y sancionar el delito de extorsión y los delitos vinculados.

Asimismo, tiene por objeto tipificar el delito de extorsión, establecer sus sanciones y agravantes, así como regular los delitos vinculados en la materia, de conformidad con las bases y disposiciones previstas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión.

ARTÍCULO 3.- Las autoridades encargadas de la interpretación, aplicación, diseño, implementación y definición de las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, actuarán con pleno respeto de los derechos humanos y se sujetarán a los principios de perspectiva de género, derechos de las personas adultas mayores, interculturalidad, interseccionalidad, interés superior de la niñez, no revictimización, acciones de reparación del daño, y cooperación institucional e internacional, los cuales se concretarán a través de las siguientes directrices mínimas:

I.- Respetar la dignidad humana de las víctimas y de las o los ofendidos, procurando en todo momento evitar que sean objeto de violencia, revictimización o arbitrariedades;

II.- Conducir sus actuaciones de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación, evitando causar cualquier distinción, exclusión o restricción que pudiera generar efectos

discriminatorios para las personas con las que interactúen, ya sean víctimas, ofendidas o imputadas;

III.- Actuar sin distinción, exclusión o restricción ejercida por razón de sexo, origen étnico, social o nacional, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones económicas o de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio o discapacidad, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento, ejercicio o la prestación de los derechos, las prerrogativas, los servicios y beneficios reconocidos en esta Ley;

IV.- Actuar de forma inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable ante los hechos que pudieran constituir el delito de extorsión o los delitos vinculados;

V.- Garantizar el desarrollo de las investigaciones y los procesos penales de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, oportuna, exhaustiva y profesional;

VI.- Considerar las características, el contexto y las circunstancias de las situaciones particulares de la comisión del delito, así como el lugar o la región en el que acontezca;

VII.- Evitar conductas que propicien, en cualquier forma, la revictimización o criminalización de las víctimas y las personas ofendidas, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndosele a sufrir un nuevo daño.

VIII.- Ejecutar las acciones que correspondan para la reparación integral del daño;

IX.- Realizar los actos de investigación que permitan acreditar plenamente el daño que la víctima y la persona ofendida sufrió; y

X.- Emplear los instrumentos jurídicos de colaboración y cooperación que el Estado mexicano tenga signados con otros países, que permitan lograr los objetivos de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- En todo lo no previsto en la presente Ley, serán aplicables de manera supletoria el Código Penal del Estado de Sonora, la Ley de Seguridad Pública y Protección Ciudadana para el Estado de Sonora, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 5.- Corresponderá a las autoridades estatales y municipales la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, con irrestricto respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

ARTÍCULO 6.- El delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en la Ley General y la presente Ley, se investigarán y perseguirán de oficio.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Delito de Extorsión: Al tipo penal previsto en el artículo 20 de la presente Ley, en armonía con las bases establecidas en la Ley General;

II.- Estado: Al Estado de Sonora;

III.- Ley: A la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión y Delitos Vinculados del Estado de Sonora;

IV.- Ley General: a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Código Nacional: Al Código Nacional de Procedimientos Penales;

VI.- Fiscalía: A la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora;

VII.- Instituciones de Seguridad Pública: A las Instituciones Policiales, del Sistema Estatal Penitenciario, la Guardia Nacional y demás órganos, dependencias o unidades administrativas encargadas de realizar tareas de seguridad pública en el Estado y los Municipios;

VIII.- Policía: A la policía Ministerial y a los cuerpos de policía con facultades de investigación y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Sonora, que realizan tareas de prevención, investigación, proximidad social, reacción, inteligencia, así como de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva y, en general, todas las

instituciones encargadas de la seguridad pública en el Estado y Municipios, que realicen funciones similares; y

IX.- Secretaría: A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Sonora.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 8.- La investigación, persecución y sanción del delito de extorsión y delitos vinculados estará a cargo de las autoridades del Estado de conformidad con las reglas de competencia previstas en la Ley General, siempre y cuando no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 8 del mismo ordenamiento.

ARTÍCULO 9.- Las autoridades estatales y municipales, y las Instituciones de Seguridad Pública, respetando su ámbito de competencia y autonomía, deberán prestarse el auxilio que requieran y facilitar la entrega de la información necesaria de manera ágil, pronta y expedita, con la finalidad de allegarse de los elementos que resulten necesarios para prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de extorsión y los delitos vinculados, de conformidad con la Ley General, con la presente Ley y con los ordenamientos jurídicos aplicables.

Para la investigación del delito de extorsión y delitos vinculados, la Policía y el Ministerio Público podrán consultar la información que sea generada por el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, de los registros de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, así como de los sistemas de información e interconexión de bases de datos que resulten necesarios, proporcionales, aptos, idóneos y pertinentes para esos fines, en los términos de lo previsto por la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en materia de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 10.- La Fiscalía, en términos del artículo 12 de la presente Ley, y en el ámbito de su competencia, deberá coordinarse con la Fiscalía General de la República y las demás Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas, para:

I.- Desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, con la finalidad de fortalecer el combate de los delitos previstos en la Ley General;

II.- Impulsar acuerdos de coordinación entre dependencias del Gobierno Federal, del Estado de Sonora y de las demás entidades federativas, que permitan prestar asistencia de procuración de justicia en materia de extorsión;

III.- Aprovechar los sistemas de formación, actualización, capacitación y profesionalización del personal ministerial, policial y pericial con los que cuenten, para participar en los procesos de investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV.- Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia del delito de extorsión y delitos vinculados;

V.- Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente Ley;

VI.- Promover la cooperación y colaboración de los servicios periciales de la Fiscalía, con los respectivos de la Fiscalía General de la República y las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas, así como con otras instituciones; y

VII.- Las demás que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 11.- Las Instituciones de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán organizarse y coordinarse para la realización de las acciones siguientes, tomando en cuenta las bases emitidas por el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública:

I.- Implementar medios tecnológicos, informáticos y de inteligencia para la prevención, investigación y persecución del delito de extorsión, en los términos de la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública y Protección Ciudadana para el Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables. El Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control, y este deberá resolver de inmediato y por cualquier medio, la autorización para la geolocalización en tiempo real de dispositivos móviles, así como el aseguramiento precautorio de cuentas bancarias identificadas en la comisión del delito, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales;

II.- Planear, diseñar y ejecutar acciones y operativos conjuntos con la finalidad de prevenir, investigar y perseguir el delito de extorsión y otros delitos vinculados, en los términos previstos en la Ley General, en esta Ley, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la Ley de Seguridad Pública y Protección Ciudadana para el Estado de Sonora y en las demás disposiciones aplicables;

III.- Autorizar la participación de los cuerpos periciales que tengan adscritos en auxilio de otras autoridades para la investigación del delito de extorsión, cuando así se requiera;

IV.- Generar productos de inteligencia a partir de la información con la que cuenten y que les sea proporcionada, incluyendo aquella obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos de conformidad con las disposiciones aplicables;

V.- Realizar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de lo previsto en la Ley General y en la presente Ley;

VI.- Utilizar los modelos e instancias de coordinación previstos en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 39 y 40 de la Ley de Seguridad Pública y Protección Ciudadana para el Estado de Sonora, con el fin de realizar acciones operativas y de investigación;

VII.- Establecer comunicación con el Gabinete Federal de Seguridad Pública, la Mesa de Seguridad y la Mesa de Paz del Estado de Sonora, y las Mesas de Paz de otras entidades federativas, con el objeto de analizar los datos relacionados con el delito de extorsión, como la incidencia por región, zona y municipio, modalidades y demás información que se considere necesaria con el fin de ejecutar y focalizar las acciones operativas que resulten necesarias; y

VIII.- Desarrollar campañas de difusión dirigidas a sensibilizar y prevenir a la población acerca de las modalidades del delito de extorsión, así como emitir medidas de autocuidado para evitar ser víctima de este delito.

ARTÍCULO 12.- Para la investigación de las conductas delictivas previstas en la Ley General y en esta Ley, la Fiscalía contará con unidades especializadas, ministerios públicos, policías y analistas capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública y en su caso el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 13.- Cuando derivado de la investigación de las conductas previstas en la Ley General o en esta Ley, se actualice un supuesto de tratamiento indebido de datos personales, se hará del conocimiento a la autoridad competente.

ARTÍCULO 14.- Las dependencias, organismos auxiliares y órganos desconcentrados del Ejecutivo Estatal, el Poder Judicial del Estado de Sonora, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Fiscalía y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con sus recursos presupuestales, tienen la obligación de promover y ejecutar las políticas, programas y acciones que sean necesarios para prevenir, atender y combatir el delito de extorsión en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes atribuciones:

I.- Realizar estudios de las causas estructurales, distribución geodelictiva, estadísticas, tendencias históricas y patrones de comportamiento, que permitan actualizar y perfeccionar la investigación para la prevención y atención del delito de extorsión y delitos vinculados;

II.- Establecer relaciones de colaboración con las autoridades competentes, así como con las organizaciones sociales y privadas, con la finalidad de orientar a la sociedad en las medidas que deben adoptarse para prevenir el delito de extorsión y delitos vinculados;

III.- Llevar registros y estadísticas específicas, así como suministrar e intercambiar la información obtenida sobre el delito de extorsión y delitos vinculados, a través de los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos y en los términos de las disposiciones legales que permitan dicho suministro e intercambio;

IV.- Coordinar la formulación de la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y Delitos Vinculados, así como disponer lo necesario para su cumplimiento;

V.- Fomentar la cultura de prevención del delito de extorsión y delitos vinculados, y llevar a cabo campañas orientadas para evitar los factores y causas que lo originan, con la participación de los sectores público, social y privado;

VI.- Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de las personas servidoras públicas especializándolas en el delito de extorsión y delitos vinculados; y

VII.- Las demás que le confiera la Ley General, esta Ley, y los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 16.- Las funciones de planeación, coordinación y seguimiento de las acciones para prevenir y combatir el delito de extorsión se realizarán en el marco del Sistema Estatal de Seguridad Pública, bajo la conducción del Consejo Estatal de Seguridad Pública, conforme a la Ley de Seguridad Pública y Protección Ciudadana para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 17.- Corresponden a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en materia de coordinación y administración del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar acciones con las autoridades competentes, así como con las organizaciones sociales y privadas, con el fin de orientar a la sociedad en las medidas que debe adoptar para prevenir el delito de extorsión;

II.- Realizar, impulsar, promover y coordinar con otras instancias, foros, talleres, conferencias y cualquier otro mecanismo de participación ciudadana para dar a conocer temas para la prevención y atención del delito de extorsión y delitos vinculados;

III.- Impulsar la realización de diagnósticos en los municipios considerados de alto riesgo, con el fin de elaborar recomendaciones para el combate del delito de extorsión; y

IV.- Las demás que le confiera la Ley General, esta Ley, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 18.- Corresponde a los municipios del Estado de Sonora, las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y desarrollar programas, políticas y acciones que contribuyan a prevenir el delito de extorsión y delitos vinculados, dentro de sus demarcaciones territoriales;

II.- Capacitar a las personas servidoras públicas que correspondan para que brinden atención especializada a víctimas y ofendidos del delito de extorsión;

III.- Otorgar protección y asistencia de emergencia a víctimas, ofendidos y testigos del delito de extorsión, hasta que hagan del conocimiento de la autoridad competente del hecho delictivo;

IV.- Establecer instrumentos de coordinación y colaboración con autoridades federales y estatales que permitan prevenir, atender y combatir el delito de extorsión y los delitos vinculados; y

V.- Las demás que le confiera la Ley General, esta Ley, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III ATENCIÓN A DENUNCIAS POR EL DELITO DE EXTORSIÓN

ARTÍCULO 19.- La Secretaría contará con una Unidad de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, la cual tendrá por objeto implementar los mecanismos y procedimientos para la recepción, registro, canalización y seguimiento de las denuncias por la posible comisión del delito de extorsión, así como fortalecer los mecanismos de vinculación con la ciudadanía para orientar e informar a la población de las acciones que deben realizarse para la prevención de este delito.

La Unidad de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión tendrá el carácter de Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, y ejercerá las funciones establecidas para éste en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

La Unidad de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión formará parte del Sistema Estatal de Seguridad Pública y operará de manera coordinada con el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo, Coordinación e Inteligencia (C5I), conforme a la Ley de Seguridad Pública y Protección Ciudadana para el Estado de Sonora.

La organización, integración y funcionamiento de la Unidad de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, será previsto en los Lineamientos que emita la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

La Unidad de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, además de las funciones establecidas en la Ley General, tendrá las siguientes:

I.- Recibir y registrar las denuncias de extorsión a través de la línea 089, asegurando una atención inmediata y especializada;

II.- Brindar orientación inicial a las personas denunciantes, incluyendo medidas de contención y recomendaciones para la prevención del daño;

III.- Canalizar de forma inmediata la información recibida a la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través de las Unidades Especializadas en la Investigación del Delito de Extorsión, para el inicio de los actos de investigación correspondientes;

IV.- Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales competentes para la atención integral de los casos, conforme a los protocolos establecidos en la Estrategia Nacional Contra la Extorsión;

V.- Aplicar protocolos de atención con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y principio de no revictimización;

VI.- Sistematizar y analizar la información derivada de las denuncias de extorsión recibidas a través de la línea 089, con fines de inteligencia, prevención y persecución del delito;

VII.- Dar seguimiento institucional a las denuncias canalizadas, en los términos que permita la naturaleza de la investigación y la protección de la seguridad de las víctimas; y

VIII.- Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

La Fiscalía General de Justicia del Estado y el C51 deberán establecer mecanismos formales de coordinación, intercambio de información y actuación inmediata, para garantizar la atención eficaz de las denuncias de extorsión recibidas a través de la línea 089.

CAPÍTULO IV DELITO DE EXTORSIÓN, SUS SANCIONES Y AGRAVANTES

ARTÍCULO 20.- Comete el delito de extorsión quien, sin derecho, obligue a otra persona a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, con la intención de obtener un lucro para sí o para otra persona, o causar un perjuicio patrimonial, moral, físico o psicológico.

Este delito se considerará consumado desde el momento en que se realice la conducta de obligar o intimidar, con independencia de que se obtenga o no el lucro o beneficio, o de que se cause o no el perjuicio material, y le corresponde una sanción de quince a veinticinco años de prisión y una multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 21.- Las penas previstas en el artículo anterior, se aumentarán de cuatro a ocho años de prisión, cuando en la comisión del delito de extorsión, se presente alguna de las circunstancias siguientes:

I.- El sujeto activo manifieste su pretensión de obtener un beneficio en especie, dinero o bienes, por concepto del cobro de cuotas o prestaciones de cualquier índole, adicionales a los conseguidos originalmente por el ilícito;

II.- Se cometa en contra de quien realice actividades comerciales, empresariales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras, de servicios públicos o privados;

III.- El sujeto activo por sí o en representación de un sindicato, agrupación o asociación, sea real o simulada, coaccione a la víctima para que contrate, obtenga o adquiera de otra persona, ya sea física o moral, bienes, insumos o servicios para el desarrollo de su actividad comercial. Esta agravante se consume con independencia de que se concrete el acto de comercio coaccionado;

IV.- Se le imponga a la víctima el precio de los productos, bienes o servicios que comercializa;

V.- Se obligue por cualquier medio a la víctima a celebrar un acto jurídico, independientemente de su objeto;

VI.- Se exija que el beneficio económico o lucro indebido, sea depositado o transferido mediante el uso del sistema bancario o financiero mexicano o de cualquier otro país, sin importar la denominación de moneda, divisa o activos virtuales, que se utilice;

VII.- Cuando para lograr los fines de la extorsión se empleó a un tercero sin que tenga conocimiento del hecho delictivo;

VIII.- Cuando se utilice a dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, sindicatos, asociaciones, cámaras empresariales, organizaciones civiles, ganaderas, del ramo de la construcción y demás instituciones u organismos, indebidamente, para coaccionar, amedrentar o presionar para realizar prácticas que no permitan el libre consumo de los bienes o servicios necesarios para su desarrollo;

IX.- La conducta sea cometida en contra de alguna persona candidata a un cargo de elección popular o cuando sea electa; o

X.- Cuando se requiera la entrega de una cantidad de dinero o un beneficio en especie para sí o para un tercero, por encontrarse alguien en un supuesto riesgo, peligro inminente o procedimiento legal.

ARTÍCULO 22.- Además de las penas señaladas en el artículo 20 de la presente Ley, se aumentará la pena de cinco a doce años de prisión, cuando en la comisión del delito de extorsión se presente alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Se cometa en contra de una o varias personas migrantes, cualquiera que sea su condición migratoria;

II.- Se cometa en contra de persona menor de 18 años, en estado de embarazo o mayor de sesenta años de edad;

III.- El sujeto activo tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con el sujeto pasivo o con quien éste último esté ligado;

IV.- El sujeto activo utilice información privada de la víctima o de sus familiares, como datos personales, imágenes, audios, textos o videos, ya sean reales, manipulados o alterados, para coaccionarla;

V.- Se utilicen dispositivos, medios, servicios o plataformas a través de los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, datos, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, sistemas electromagnéticos o cualquier otro medio electrónico;

VI.- Cuando se utilice a un tercero para recibir alguna cantidad de dinero o un beneficio en especie derivado de la extorsión;

VII.- Por cualquier medio señale tener privada de la libertad a una persona, sin estarlo, y exija el pago de una determinada cantidad de dinero o beneficio en especie para su supuesta liberación; o

VIII.- Cuando para lograr los fines de la extorsión, se empleen acciones fraudulentas, actos ilícitos o actos cuya finalidad sea ilícita.

ARTÍCULO 23.- Además de las penas señaladas en el artículo 20 de la presente Ley, se aumentará la pena de siete a diecisiete años de prisión, cuando en la comisión del delito de extorsión se presente alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Se emplee violencia física;

II.- Se emplee violencia física o moral para exigir el cobro de un daño, derivado de un hecho de tránsito provocado de manera intencional, independientemente de que se haya o no obtenido el lucro o beneficio derivado de esta acción;

III.- El sujeto activo utilice violencia física, moral o psicológica para exigir el cobro de un daño ocurrido en algún objeto de su propiedad, derivado de un supuesto accidente cualquiera que este sea, pero provocado de manera intencional, independientemente de que se haya o no obtenido el lucro o beneficio derivado de esta acción;

IV.- Se realice mediante el uso de una o más armas o instrumentos peligrosos u otro objeto de apariencia, forma o configuración de armas de fuego;

V.- El agente se ostente por cualquier medio como miembro de algún grupo vinculado a la delincuencia o delincuencia organizada, asociación delictuosa o pandilla, con independencia de que esto sea real o simulado;

VI.- Se emplee cualquier medio para tratar de impedir que la víctima denuncie la conducta extorsiva;

VII.- Cuando tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, anular o menoscabar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o la defensa de los derechos humanos;

VIII.- El sujeto activo sea o simule ser empleado de una institución o entidad financiera, de gobierno, o de alguna empresa estatal o privada, con el ánimo de utilizar u obtener los datos personales o financieros de la víctima;

IX.- Se cometa por persona servidora o exservidora pública de cualquier nivel de gobierno o un elemento que sea miembro o ex miembro de una empresa de seguridad privada;

X.- El sujeto activo se encuentre privado de su libertad en un centro penitenciario a disposición de cualquier autoridad, independientemente de su situación procesal;

XI.- Se afecte de manera directa la economía de alguna comunidad;

XII.- Cuando el beneficio obtenido o que se pretenda obtener del delito de extorsión, provenga del erario;

XIII.- Cuando se utilicen o empleen personas menores de edad;

XIV.- Se cometa en contra de cualquier persona servidora pública en razón de su empleo, cargo o comisión pública;

XV.- Cuando intervengan dos o más personas;

XVI.- El sujeto activo porte vestimentas o instrumentos de identificación, de los utilizados por integrantes de Instituciones de Seguridad Pública; o

XVII.- Se realice ocasionando daños en las instalaciones de comercios, negocios o bienes en propiedad o posesión de la víctima.

A la persona servidora pública que participe en la comisión de alguno de los delitos previsto en la presente Ley, además de las penas que correspondan, se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión del servicio público, e inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a computarse a partir de que se haya cumplido la pena privativa de libertad.

Las penas previstas en el presente Capítulo se impondrán, independientemente de las que correspondan por la comisión de otros delitos.

CAPÍTULO V DE LOS DELITOS VINCULADOS AL DELITO DE EXTORSIÓN

ARTÍCULO 24.- A quien dolosamente preste auxilio o cooperación al autor de cualquiera de las conductas previstas en la presente Ley se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y multa de sesenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 25.- Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión y multa de quinientas a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona servidora pública que ilícitamente o sin motivo fundado:

I.- Divulgue información reservada o confidencial contenida en las carpetas de investigación relacionadas con las conductas sancionadas por esta Ley, o

II.- Revele actos o técnicas aplicadas a la investigación o persecución de las conductas previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 26.- Se aplicará pena de diez a veinte años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la persona servidora pública que, teniendo atribuciones en materia de prevención, investigación y persecución de los delitos, así como de procuración o impartición de justicia o de vigilancia y custodia en los centros penitenciarios, se abstenga de denunciar ante el Ministerio Público o en caso de urgencia ante la Policía, la comisión de cualquiera de los delitos previstos en esta Ley, en los términos de lo previsto por el párrafo segundo del artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 27.- Cuando derivado de la comisión de los delitos en materia de extorsión y otros delitos vinculados, previstos en la presente Ley, el sujeto activo espontáneamente se desistiere de la obtención del beneficio o lucro exigido dentro de los tres días siguientes a la exigencia realizada, y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias agravantes del delito, la pena disminuirá hasta en una mitad.

ARTÍCULO 28.- A quien, sin la autorización correspondiente, introduzca o intente introducir a un centro de readaptación social, establecimiento penitenciario o centro de internamiento para

menores, cualquiera que sea su denominación, algún dispositivo electrónico o sus componentes que permita la transmisión de datos, voz, geolocalización o imágenes mediante telefonía fija o móvil, radiofrecuencia, satelital, Internet o tecnología análoga, se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de ciento veinte a doscientas cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en una mitad, tratándose de una persona servidora pública o defensora. A las personas servidoras públicas, además, se les impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, e inhabilitación para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos hasta por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, el cual comenzará a computarse a partir de que se haya cumplido la pena privativa de libertad.

A la persona privada de su libertad en un centro de readaptación social, establecimiento penitenciario o centro de internamiento para menores, cualquiera que sea su denominación, que posea algún dispositivo electrónico con las características señaladas en el primer párrafo del presente artículo, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, aumentada hasta en una tercera parte.

ARTÍCULO 29.- Se impondrá la pena prevista en el artículo 20 de la presente Ley incrementada de tres a cinco años de prisión, a la persona servidora pública o autoridad penitenciaria que facilite los medios o permita las condiciones para la comisión de los delitos previstos en este ordenamiento.

CAPÍTULO VI DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN Y SU PROCESAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 30.- Una vez que se tenga conocimiento de la probable comisión del delito de extorsión, la Policía actuará bajo el mando y conducción del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional, deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

I.- Iniciar de manera inmediata la investigación por los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II.- Solicitar el auxilio y colaboración de los cuerpos periciales de las instituciones competentes para:

- a).- Realizar el perfilamiento criminal de los posibles intervinientes en el delito;
- b).- Practicar a las víctimas los estudios de psicología o psiquiatría que se consideren necesarios para elaborar los dictámenes en la materia; y
- c).- Elaborar los demás estudios periciales que se consideren necesarios, relacionados con el hecho que se investiga, los probables intervinientes y la reparación integral del daño.

III.- Para corroborar información, consultar antecedentes, así como otras acciones para ampliar y fortalecer la investigación del delito de extorsión, en cualquier etapa, las autoridades encargadas de la investigación podrán consultar la información contenida en los mecanismos previstos en las leyes en materia de investigación e inteligencia;

IV.- Practicar los actos de investigación que ameriten previo control judicial, tales como:

- a).- Intervención de comunicaciones privadas y correspondencia;
- b).- Órdenes de cateo;
- c).- Tomas de muestras de voz, fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida se niegue a proporcionar la misma, excepto la víctima u ofendido;
- d).- Reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquella se niegue a ser examinada; y
- e).- La revisión de información bancaria de las personas de que se trate, en los términos previstos por la legislación aplicable, salvo aportación voluntaria de las personas de que se trate;

V.- En el caso de que, para la comisión del delito de extorsión, se hayan empleado líneas de telefonía celular, cuentas de mensajería instantánea, perfiles de redes sociales o videojuegos, correos electrónicos, plataformas de servicios digitales o tarjetas de débito, crédito o análogas, la Policía bajo conducción y mando del Ministerio Público, procurará descartar que estos hayan sido

empleados sin el conocimiento o voluntad de su titular. Para tal efecto, solicitará los estudios periciales y realizará actos de investigación conducentes;

VI.- Cuando así proceda, solicitar la localización geográfica en tiempo real y entrega de datos conservados en los términos previstos en el artículo 303 del Código Nacional;

VII.- Solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones, a través de la autoridad competente, el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil reportadas como robadas o extraviadas por las personas usuarias, conforme al registro del propio concesionario, por cualquier medio, así como la suspensión inmediata del servicio de telefonía en los términos de la solicitud correspondiente;

VIII.- Notificar, en caso de que la víctima o la persona ofendida sea extranjera, a la autoridad competente del Estado del que sea nacional y coadyuvar para garantizar el derecho a la asistencia consular; y

IX.- Las demás que resulten necesarias y que deriven de la investigación, previstas en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31.- La reparación del daño tiene el carácter de pena pública, por lo que se impondrá a todo imputado cuando se dicte en su contra sentencia de condena.

Los recursos económicos obtenidos de los procedimientos de abandono, decomiso o extinción de dominio derivados de delitos de extorsión previstos en esta Ley, serán preferentemente aplicados para la restitución de los derechos de las víctimas de dicho ilícito.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PRUEBA

ARTÍCULO 32.- La autoridad judicial, para resolver cualquier incidente de nulidad o exclusión de pruebas que haga valer la persona imputada o su defensa, durante un procedimiento seguido por algún delito previsto en esta Ley, deberá analizar oficiosamente si se actualiza la fuente independiente, el vínculo atenuado o el descubrimiento inevitable sobre las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 33.- Para efectos de la investigación, el ingreso de una autoridad a un lugar sin autorización judicial se entenderá justificado en los términos de lo previsto por el artículo 290 del Código Nacional.

SECCIÓN TERCERA PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 34.- La víctima, la o el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar a la persona juzgadora las providencias precautorias que resulten procedentes para garantizar la reparación del daño, en los términos previstos por el artículo 138 del Código Nacional.

SECCIÓN CUARTA MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 35.- Las autoridades que deben aplicar esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, deberán adoptar las medidas tendentes a proteger debidamente a víctimas, las y los ofendidos y testigos del delito de extorsión durante todas las etapas del procedimiento penal, cuando su vida, libertad o integridad física o mental estén en peligro, o puedan ser sometidas a actos de intimidación por su intervención en dicho procedimiento.

Las medidas de protección podrán consistir en alguna de las siguientes:

I.- Resguardo de su identidad y datos personales;

II.- Durante el procedimiento penal, se podrán solicitar las siguientes medidas:

a).- La reserva de la identidad en las actuaciones en que intervenga la víctima, ofendido y testigo del delito de extorsión, para evitar que se haga público su nombre, apellido, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en riesgo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable;

b).- El uso de métodos que imposibiliten la identificación visual o auditiva de la persona víctima, ofendida o testigo, en las diligencias en que intervenga. La aplicación de esta medida no deberá coartar la defensa adecuada de la persona imputada;

- c).- La utilización de procedimientos mecánicos o tecnológicos que permitan la participación de la persona víctima, ofendida y testigo a distancia y en forma remota;
- d).- Las notificaciones que sean dirigidas a la persona víctima, ofendida y testigo, sean a través de su asesor jurídico o, en los casos en que proceda, del Ministerio Público;
- e).- Las demás que se determinen de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y
- f).- En el caso que de la denuncia respectiva o que de la información de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de datos conservados, revele que la comisión del delito de extorsión provenga de llamadas telefónicas realizadas desde el interior de un centro penitenciario se ordenará al concesionario de telecomunicaciones o a la autoridad de la materia, realice las acciones respectivas para el bloqueo y anulación del IMSI (Identidad Internacional del Suscriptor Móvil) e IMEI (Identidad Internacional del Equipo Móvil) asociado al número telefónico relacionado con la llamada extorsiva. Esta medida de protección se realizará con control judicial previo.

SECCIÓN QUINTA MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 36.- Además de las medidas cautelares contempladas en el Código Nacional, la persona juzgadora podrá imponer a la persona imputada la prohibición de contactar o comunicarse con la persona víctima, ofendida o testigo, empleando cualquier medio de comunicación, sistemas, equipos informáticos o medios digitales.

Estas medidas cautelares tendrán una revisión oficiosa trimestral por parte de la persona juzgadora, en los términos previstos en los artículos 161 a 164 del Código Nacional.

ARTÍCULO 37.- Las personas imputadas por la comisión del delito señalado en el artículo 20 de la presente Ley, estarán sujetas a prisión preventiva oficiosa durante el proceso penal, siempre y cuando se le impute también la comisión de cualquiera de las conductas agravantes que se encuentran previstas en los artículos 22 y 23 de la misma.

CAPÍTULO VII DE LAS SENTENCIAS

ARTÍCULO 38.- Para la individualización de la pena por el delito de extorsión y otros delitos vinculados, deberá tomarse en consideración, además de lo contemplado en la legislación penal respectiva, los elementos siguientes:

- I.- La duración de la conducta;
- II.- La afectación a su salud física, psicológica y mental, provocada por la comisión del delito y las secuelas en la víctima;
- III.- Los medios comisivos empleados;
- IV.- La edad de la víctima;
- V.- Juzgar con perspectiva de género, de infancia y adolescencia, de persona mayor y la que corresponda, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad de la víctima; y
- VI.- Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta.

ARTÍCULO 39.- La sentencia condenatoria que se dicte por el delito de extorsión deberá contemplar y cuantificar el monto de la reparación integral del daño a las víctimas, con base en los elementos probatorios que las partes aporten o aquellos que la persona juzgadora de la causa considere procedentes.

CAPÍTULO VIII EJECUCIÓN PENAL

ARTÍCULO 40.- Las personas sentenciadas por el delito de extorsión no tendrán derecho a los beneficios de la libertad anticipada, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena. Tampoco les serán aplicados los beneficios preliberacionales previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

ARTÍCULO 41.- El hecho probado de la comisión del delito de extorsión y sus agravantes, cometido por medio de telefonía celular proveniente de un centro penitenciario, será considerado para la aplicación de la sanción disciplinaria de restricción temporal del tránsito en el interior del centro penitenciario, la prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos o el aislamiento temporal, en los términos previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

ARTÍCULO 42.- Las personas directoras de los centros penitenciarios, federales y de las entidades federativas, de acuerdo con sus atribuciones y facultades, deben tomar las medidas necesarias a fin de que las personas sentenciadas por el delito de extorsión, no tengan acceso a medios digitales como teléfonos celulares, tabletas o computadoras.

ARTÍCULO 43.- Los centros penitenciarios deberán establecer, conforme a las disposiciones aplicables, los procedimientos y las tecnologías correspondientes para inhibir la entrada y salida de llamadas de telefonía celular, de radiocomunicación, de transmisión de voz, datos o imagen, dentro de su perímetro.

El incumplimiento del presente artículo se considerará como una falta grave en materia de responsabilidades administrativas, con independencia del delito en que pudiera incurrir.

CAPÍTULO IX DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN

ARTÍCULO 44.- La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Fiscalía General de Justicia del Estado, las instituciones policiales municipales y las demás autoridades encargadas de diseñar, implementar y evaluar programas, políticas y acciones para la prevención del delito de extorsión deberán colaborar, cooperar y coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley General y la presente Ley. Asimismo, impulsarán espacios de diálogo en los que se promueva la colaboración con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de prevención del delito de extorsión.

Las autoridades a las que se refiere el párrafo anterior se asegurarán de que su personal se encuentre debidamente capacitado en la materia.

Las instituciones de seguridad pública y de administración de justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a desarrollar proactivamente sus funciones para evitar la comisión del delito de extorsión, asegurar que las personas no sean víctimas de éste, y que tengan acceso a los derechos y garantías que la Ley General y la presente Ley reconocen.

ARTÍCULO 45.- Todas las autoridades estatales y municipales que ejerzan atribuciones en materia de prevención de las violencias y del delito, deberán adoptar las acciones necesarias para priorizar la prevención del delito de extorsión en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, deberán implementar las estrategias y acciones que se establezcan en la Estrategia Nacional para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y en la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y Delitos Vinculados con los recursos financieros, humanos e institucionales con los que cuenten.

De igual manera, estarán obligadas a brindar asesoría y orientación inmediata a las personas que lo requieran por hechos en desarrollo, cuya intervención evite que se consuma el delito de extorsión en su contra, con independencia de las acciones de investigación y persecución que correspondan.

CAPÍTULO X DE LA ESTRATEGIA ESTATAL PARA PREVENIR Y COMBATIR EL DELITO DE EXTORSIÓN Y DELITOS VINCULADOS

ARTÍCULO 46.- La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana diseñará e implementará la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y Delitos Vinculados, que tendrá como objeto definir y coordinar el diseño y la implementación de acciones y políticas en el ámbito estatal, la cual deberá ajustarse a los contenidos establecidos en la Estrategia Nacional para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión a cargo de la Federación.

La Secretaría podrá solicitar información y colaboración a las Instituciones de Seguridad Pública estatales o municipales, incluidas de otras entidades federativas, a la Fiscalía General de la República, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, a las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas, así como a todas aquellas autoridades que cuenten con atribuciones vinculadas a los propósitos contenidos en dichas estrategias.

ARTÍCULO 47.- La Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y Delitos Vinculados tendrá, como mínimo, los siguientes objetivos:

I.- Disuadir oportunamente la comisión del delito de extorsión mediante la implementación, entre otros mecanismos, de campañas permanentes de información y prevención dirigidas a la ciudadanía;

II.- Identificar, visibilizar y reducir los factores de riesgo que favorecen la comisión del delito de extorsión;

III.- Realizar acciones para impedir que las personas resulten ser víctimas del delito de extorsión;

IV.- Generar información de carácter estratégico y preventivo, a través de las instancias técnicas del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para su aprovechamiento por las autoridades competentes;

V.- Definir metas, líneas de acción y plazos cuantificables para el seguimiento de la Estrategia Estatal, cuya evaluación corresponderá al Consejo Estatal de Seguridad Pública, conforme a la Ley de Seguridad Pública y Protección Ciudadana para el Estado de Sonora; y

VI.- Establecer lineamientos de coordinación para la respuesta institucional ante la posible comisión del delito de extorsión, la cual será ejecutada por las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia competentes, bajo la conducción del Ministerio Público, conforme a la Ley General, esta Ley y el Código Nacional.

En el contenido de la Estrategia Estatal deberá contemplarse un diagnóstico que refleje la situación actual del delito de extorsión dentro del contexto social y territorial en el Estado, con el fin de visibilizar las formas de comisión del delito de extorsión y focalizar las acciones necesarias para prevenir e investigar este delito.

CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 48.- Las autoridades responsables del cumplimiento de esta Ley, velarán en todo momento por el respeto de los derechos humanos de las personas víctimas, y de las y los ofendidos del delito de extorsión; así como por otorgarles las medidas de protección y de apoyo previstas en la Ley General, el Código Nacional, la Ley General de Víctimas, esta Ley, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 49.- Le compete a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, las siguientes atribuciones:

I.- Garantizar que las víctimas del delito de extorsión y delitos vinculados reciban atención especializada en materia jurídica, psicológica y de trabajo social para la protección inmediata y adecuada de sus derechos humanos;

II.- Coadyuvar con otras instituciones en la difusión de los derechos de las víctimas;

III.- Brindar la intervención en crisis de primer orden que requiera la víctima;

IV.- Elaborar los estudios psicológicos que le sean solicitados por la autoridad competente;

V.- Proporcionar asistencia durante el desahogo de las diligencias; e

VI.- Identificar redes de apoyo familiar y social para la atención de la víctima.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Al entrar en vigor la presente Ley, se deroga el artículo 293 del Código Penal del Estado de Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- Las referencias contenidas en ordenamientos legales, reglamentarios o administrativos del Estado de Sonora al delito de extorsión, deberán entenderse realizadas conforme a lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, una vez armonizado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO CUARTO.- La implementación de las acciones previstas en la presente Ley deberá realizarse sin crear estructuras administrativas paralelas ni duplicar atribuciones de las instancias que integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública, debiendo privilegiarse la coordinación, integración y aprovechamiento de las capacidades institucionales existentes.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Sonora, dentro de los 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, emitirá los lineamientos para la organización, integración y funcionamiento de la Unidad de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, previstos en el artículo 19 de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el órgano jurisdiccional, podrá efectuar la traslación del tipo en beneficio de la persona a sentenciar, de conformidad con la conducta delictiva de extorsión, sus modalidades o agravantes que se hayan acreditado.

Tratándose de persona sentenciada, el juez de ejecución podrá considerar la revisión de las penas que se hayan impuesto para efectuar, en su caso, la traslación del tipo, siempre que la conducta, modalidades o agravantes proceda y resultase en su beneficio.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las disposiciones relativas al delito de extorsión previstas en el Código Penal del Estado de Sonora vigente a la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por el delito de extorsión, sus modalidades, agravantes y sanciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior en lo relativo a la traslación del tipo y adecuación de la pena.

Los procedimientos penales en materia de extorsión, iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones aplicables antes de la vigencia de la misma.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Sonora, deberá establecer la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y Delitos Vinculados en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias competentes, deberá adecuar o emitir las disposiciones reglamentarias necesarias para la correcta aplicación de la presente Ley, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En tanto se crean y entran en operación las unidades especializadas de atención a los delitos de extorsión a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora deberá apoyarse en las unidades especializadas en el combate al delito de secuestro con que cuente, para la atención, investigación y persecución del delito de extorsión, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras áreas competentes, conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Dentro de los 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las autoridades responsables de la administración de los centros penitenciarios del Estado de Sonora deberán establecer, implementar o adecuar, de manera progresiva de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, los procedimientos, mecanismos y tecnologías para la inhibición de la entrada y salida de llamadas y comunicaciones de telefonía celular, radiocomunicación o de transmisión de voz, datos o imagen, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se realizarán con cargo al presupuesto aprobado de los sujetos obligados por este instrumento, por lo que no incrementarán su presupuesto regularizable y no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. - SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 09 de abril de 2026. C. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA, DIPUTADA PRESIDENTA, RÚBRICA. - C. FERMÍN TRUJILLO FUENTES, DIPUTADO SECRETARIO, RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veintiséis. - GOBERNADOR DEL ESTADO. - DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO. - RÚBRICA. - SECRETARIO DEL GOBIERNO. - LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO. - RÚBRICA.



**GOBIERNO
DE SONORA**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2026CCXVII321-20042026-DB5178A83

